641

**DICTAMEN Nº** _____

**Ref.:** Expte. Nº E23-2017-2360-E UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS- MIySP REF.REMITE INFORME DE NOVEDADES E INASISTENCIAS DEL AGENTE CARLOS MIÑO"

**AI MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS:**

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03.

Estos actuados tuvieron inicio en la Resolución Nº 2286/17 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos (fs. 31/32), que dispuso la instrucción de sumario administrativo al agente CARLOS DAVID MIÑO -DNI Nº 32.854.953-, personal de Planta Permanente con prestación de servicio en la Dirección de Obra por Administración, a fin de investigar las inasistencias en que incurrió los días 20,21,22 de febrero; 22 y 30 de marzo; 03,04,21 y 24 de abril; 08,09,10,11,12 y 15 de mayo de 2017 (fs. 11).

La Disposición Nº 002/19 de la Dirección de Sumarios (fs. 130/131) amplió la investigación inicial a otras inasistencias injustificadas del agente, que se sucedieron durante los meses de junio y julio de 2017 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre y octubre de 2018 (fs. 134/118 y 26/128).

Se señalan a continuación las conclusiones derivadas del análisis del material probatorio aportado por ese Ministerio, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación del sumario, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y se ha ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho a Defensa:

1.- Inicialmente, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos aportó documental acreditando que el agente Sr. CARLOS DAVID MIÑO D.N.I. N°32.854.953 incurrió en ausentismos sin justificar en las siguientes fechas: 20/02/17, 21/02/17, 22/02/17, 17/03/17, 22/03/17, 30/03/17, 03/04/17, 04/04/17, 21/04/17 y 24/04/17 (fs.11/21); 08/05/17, 09/05/17, 10/05/17, 11/05/17, 12/05/17 y 15/05/17 (fs. 1/7); por los días 29/06/17, 30/06/17, 03/07/17, 04/07/17, 17/07/17, 18/07/17, 20/07/17, 24/07/17, 26/07/17, 28/07/17 (fs. 34/44); por los días 30/01/18, 31/01/18, 01/02/18, 09/02/18 (Fs.51/55); por los días 16/02/18, 19/02/18, 20/02/18, 21/02/18, 22/02/18, 23/02/18 (fs.57/63); por los días 26/02/18, 28/02/18, 01/03/18, 02/03/18, 05/03/18, 06/03/18, 12/03/18, 19/03/18, 20/03/18, 21/03/18, 22/03/18, 23/03/18, 26/03/18, 27/03/18 (fs. 65/80); por los días 03/04/18, 04/04/18, 05/04/18, 06/04/18, 09/04/18, 10/04/18, 11/04/18, 12/04/18, 13/04/18, 16/04/18, 17/04/18, 18/04/18, 19/04/18, 20/04/18, 23/04/18, 24/04/18 (fs.82/99); por los días 02/05/18, 03/05/18, 04/05/18, 07/05/18, 08/05/18, 09/05/18, 10/05/18, 11/05/18, 14/05/18, 15/05/18, 16/05/18, 17/05/18, 18/05/18, 21/05/18, 24/05/18, 28/05/18 (fs. 101/118).

2.- Posteriormente, la Dirección de Recursos Humanos remitió documentación atinente a nuevas inasistencias que se sucedieron a partir del 12/02/2019 y hasta la fecha del informe (fs. 101/102), razón por la cual se procedió a la ampliación del sumario.

COPIA DIGITAL

3.- Siendo que, desde el 21/04/17 se hallaba configurado el abandono por octava falta discontinua sin aviso y sin justificar, el sumariado fue citado a prestar Declaración de Imputado (fs. 144). A fs. 145 consta la notificación de la citación, pero no concurrió a la audiencia fijada por lo que se le formuló el correspondiente Capitulo de Cargos y Encuadre Legal (fs. 147/148). Nuevamente, a pesar de hallarse debidamente notificado (fs. 150), el Sr. MIÑO, no presentó descargo. Por ello, siguiendo el procedimiento de rigor, se le concedió vista para que alegue sobre los hechos y el mérito de la prueba (fs. 151) aunque tampoco ejerció, en esa oportunidad, su derecho a defensa.

4.- La formulación de cargos (fs. 147/148) se fundamentó en la transgresión de los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 de la Ley Nº 292.A (antes Nº 2017) "Estatuto para el Personal de la Administración Pública", en concordancia con lo establecido en el artículo 23 inciso 1 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma legal.

5.- La falta de desvirtuación de los cargos importó la mantención de los mismos por parte de la Instrucción. Y, llevó asimismo a la Dirección de Sumarios, a sugerir para el caso la sanción expulsiva de cesantía.

6.- De la lectura de fs. 6/16 de la Actuación Simple Nº E-2-2019-2318-A -agregada por cuerda-, surge que se remitieron notas al Gerente del Nuevo Banco del Chaco requiriendo la no acreditación de los haberes y complementarias correspondientes a junio 2018, julio 2018, agosto 2018, septiembre 2018, octubre 2018, al agente MIÑO.

7.- Como medida para mejor proveer, en atención a la inexistencia de informes concluyentes acerca de la suspensión de haberes como de otros que aseveraran la persistencia del agente en la inconducta, esta Asesoría solicitó un nuevo informe al Director de Recursos Humanos del Ministerio (fs. 170) indagando al respecto (fs. 162/166). A fs. 172, luce foliada la respuesta: *el agente Carlos David Miño DNI 32.854.953, se ha reintegrado a sus funciones laborales... sí se encuentra liquidando los haberes del agente...".*

Ante este escenario fáctico, conviene recordar que el artículo 19 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley Nº 292.A (antes Nº 2017) "Estatuto para el Personal de la Administración Pública", señala que: "*Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: 4) Cesantía: ... e) Octava falta discontinua y sin justificación...".* Aquí, la frase "*en principio de la siguiente manera"* respecto a las sanciones preestablecidas, tiene explicación en el criterio de oportunidad

Sobre el punto, dice la Procuración del Tesoro de la Nación: *"...en materia de derecho disciplinario no rige el sistema de la obligatoriedad según el cual la conducta ilícita prevista en la ley impone al órgano jurisdiccional el deber ineludible de aplicar una sanción determinada, pues en lo que hace al derecho disciplinario gobierna el criterio de la oportunidad... de donde resulta, a la postre, que aunque una norma determinada del cuerpo legal pertinente establezca que determinada conducta de un agente pueda ser sancionada con una cesantía, ello no impide que la Administración según su libre, discrecional y prudente arbitrio considere que debe atenuar esa sanción..."* (PTN, Dictámenes 109:353).

COPIA DIGITAL

**Así las cosas, tomando en consideración el reintegro a las funciones del sumariado y el citado principio de oportunidad, esta instancia entiende que corresponde aplicar al Sr. CARLOS DAVID MIÑO D.N.I. N°32.854.953, la SANCIÓN CORRECTIVA DE VEINTE (20) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES, debiendo además determinarse por la vía pertinente, si se han efectuado los descuentos de todas y cada una de las inasistencias incurridas, procediendo a practicarlos en caso de así corresponder.**

Finalmente se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 2017 -L. 292 A, según Digesto Jurídico-) para aplicar la sanción (60 –sesenta- días hábiles administrativos) a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Atentamente.

**ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,**

Dra. Nancy M. I. Pontón
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

29 AGO 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL